
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 11 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Orfelina Núñez.

Abogado: Lic. José Altagracia de los Santos Encarnación.

Recurrido: Juan Ramón Reynoso Aquino.

Abogada: Licda. Miguelina Batista Lugo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Orfelina Núñez, portadora de la cédula de identidad núm. 001-00654215-0, domiciliada y residente en la calle K. núm. 2, del sector de Andrés. municipio Boca Chica, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Altagracia de los Santos Encarnación, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0009095-3, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal núm. 11, del sector de la Altagracia, Los Tanquecitos, Andrés, municipio Boca Chica, provincia de Santo Domingo, con domicilio incidental en la avenida San Martín núm. 298, suite núm. 5, edificio Nandito. Ensanche Kennedy, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Ramón Reynoso Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0667747-9, domiciliado y residente en la calle La Ceiba núm. 44, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Miguelina Batista Lugo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1406847-1, con estudio profesional abierto en la calle P. núm. 15, Andrés, municipio de Boca Chica, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 00812/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente Recurso de Apelación, interpuesta por el señor JUAN RAMON REYNOSO AQUINO, contra de la señora ORFELINA NUNEZ y la sentencia civil - no. 004/2015, expediente no. 561-2014-00036 de fecha 29 de Enero del año 2015, por los motivos antes indicados SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil no. civil no. 004/2015 de fecha 29 de Enero del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz de Boca Chica del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados y en consecuencia RECHAZA la demanda en reintegranda incoada por la señora ORFELINA NUÑEZ en contra del señor JUAN

RAMON REYNOSO AQUINO. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida ORFELINA NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. MIGUELINA BATISTA LUGO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orfelina Núñez y como parte recurrida Juan Ramón Reyes Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la actual recurrente interpuso una demanda en reintegranda en contra del recurrido, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, al tenor de la sentencia núm. 004/2015 del 29 de enero de 2015, según la cual acogió la demanda de marras a favor de la demandante, así como una indemnización a su favor de RD\$50,000.00; b) que contra el indicado fallo Juan Ramón Reynoso, interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por el tribunal *a qua*, que en cambio rechazó la demanda primigenia, mediante el fallo ahora criticado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales; **segundo:** violación a la Ley núm. 675; **tercero:** violación al Código Civil y Procesal Civil; **tercero:** falta de motivos.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, en primer lugar, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, por no contener un desarrollo de los medios invocados.

Según resulta del ámbito normativo que regula la materia, la correcta estructuración del memorial de casación impone rigores de fondo en tanto cuanto consiste en desarrollar con precisión los medios que los sustentan y su vinculación con la sentencia impugnada con relación a los agravios que se invocan. De la lectura del memorial de casación se aprecia que en el primer, segundo y tercer medio de casación se alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión inobservó las disposiciones de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución; 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 675; 1315, 2228, 2229, 2230, 2231 y 2232 del Código Civil, sin articulación y desarrollo, sin embargo, esa situación en el orden procesal afecta exclusivamente el o los medios objeto examen, lo cual no se extiende a la integridad del recurso, por lo que procede rechazar el incidente, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

En lo que concierne al recurso que nos ocupa es preciso destacar que el cuarto medio es el único susceptible de ponderación, conforme el rigor de la técnica de la casación. En ese sentido sostiene dos premisas básicas, la primera concierne a que fueron depositados al tribunal los documentos que justifican el derecho de posesión por más de 20 años, y no fueron tomados en cuenta, la segunda se encuentra dirigida en torno a que los hechos plasmados justifican la demanda en reintegranda, no obstante, la

decisión impugnada desnaturaliza los hechos y no emite una justificación suficiente ni apropiada sobre el particular.

Para justificar el fallo adoptado, el tribunal de primera instancia, en funciones de corte, desarrolló los motivos que a continuación se consignan:

En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la parte demandantes hoy recurrida no pretende la restitución de un derecho posesorio, ni mucho menos bajo la causal de su sustracción a través del ejercicio de la violencia, que son las condiciones que legitiman la acción en reintegranda y habilita al Juez de Paz a conocer sobre las pretensiones del demandante, a fin de descubrir si verosímelmente tenía o no una posesión y si ésta fue arrancada por medio de la violencia; muy por el contrario, la impetrante afirma ser la propietaria del inmueble, no así ser poseedores o detentadores desprovistos con la fuerza de su derecho real inmobiliario; de aquí, que en virtud del principio "iura novit curia" de aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, en el sentido de que el juez debe darle la verdadera etiqueta jurídica pertinente a los hechos que se les someten, no obstante la fundamentación jurídica que les hayan dado las partes, sin que ello conlleve a afectar el derecho de defensa, en consonancia, además, con el criterio sentado recientemente por nuestro más alto intérprete de la Constitución, procede revocar la sentencia en cuestión, en consecuencia rechazar la demanda en reintegranda, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, ya que de la ponderación del caso y de los hechos alegados por ambas partes en el presente caso no existen reunidos los elementos requeridos para que se configure la reintegranda, ya que no se probó la violencia, además del acta de inspección de lugar de fecha 31 de Marzo del año 2014 se hace constar que la caseta en cuestión tiene más de 20 años construida.

Según se infiere la sentencia impugnada se sustenta en el razonamiento de que no se encontraban presente los presupuestos procesales, que configuran la demanda en reintegranda como interdicto posesorio, ni los elementos para hacer tutela en la forma que establece el ordenamiento jurídico.

En ámbito de la doctrina jurisprudencial más reciente ha sido juzgado por la Suprema Corte de justicia, según sentencia adoptada por la Salas reunidas en el sentido de que la acción posesoria en reintegranda, es aquella que puede emprender el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, así como por un arrendatario o locatario, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, a fin de recuperar la posesión o la detentación. En cuanto a otro aspecto no menos importante de la cuestión, si bien las acciones posesorias como es la reintegranda, tienden a preservar en algunos casos la vocación de los poseedores y/o detentadores a optar, eventualmente, por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que pone en juego en principio la posibilidad de que en materia de inmueble registrado aplique este instituto, dada su especial naturaleza.

Al hacer tutela en cuanto concierne a la situación de derecho juzgada, la decisión objeto de control de legalidad, esta hace constar que los requisitos que justifican la acción posesoria en reintegranda, no se encuentran reunidos en el caso tratado puesto que la accionante no persigue la restitución de una posesión de la que fue despojada por vías de hecho o violencia, sino que su propósito es que le sea reconocido un derecho de propiedad del terreno donde fue erigida por el demandado una caseta, supuestamente de data mayor a 20 años. Decisión esta que se corresponde con una aplicación correcta de la ley, por tanto, procede desestimar el medio invocado.

Con relación a la falta de valoración de documentos, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción; de manera que al comprobar el tribunal *a qua*, que los elementos necesarios para configurar la acción sometida no se encontraban reunidos, resultaba innecesario efectuar una valoración integral de los medios de prueba aportados, ya que esto no aprovecharía a una solución distinta del caso, sin que ello comporte un vicio que incida en la anulación del fallo impugnado.

En cuanto en cuanto al medio, relativo a la insuficiencia de motivos, es preciso retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidamente garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

En el caso tratado, conforme al desarrollo argumentativo se comprueba que el fallo impugnado fue dictado conforme con la normativa que rige la materia, por tanto, contiene una adecuada y pertinente motivación, una correcta valoración de los documentos objeto de ponderación, en tal virtud procede desestimar dicho recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orfelina Núñez, contra la sentencia núm. 00812/2016, dictada en fecha 11 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Miguelina Batista Lugo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici